

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA ARCHIDIOCESIS

DE BARCELONA

CORAM Zayas

Separación por sevicias

Sentencia de 30 de Julio 1.971.

La sentencia que va a continuación decide en un caso de sevicias, conde-- nando al marido demandado a separación por tiempo indefinido, "en tanto que el marido demandado no pida la restau-- ración de la vida conyugal en común, -- demostrando que durante el plazo de -- un año ha observado comportamiento -- digno y responsable, así como que ha-- sufragado la congrua pensión alimen-- ticia en favor del hogar, y prestado -- las convenientes garantías para una -- convivencia pacífica y armoniosa en -- el futuro". Los lectores apreciarán en ella una notable perspicacia humana -- y jurídica en la apreciación de un es-- tado sevicial partiendo de pocos he-- chos, y a primera vista no graves, de -- malos tratos de obra ; estado psicoló-- gicamente preparado por las circuns-- tancias de separación de hecho que -- preceden a la celebración de la boda.

- - - - -

-244-

SPECIES FACTI

1.- La celebración canónica del matrimonio tuvo lugar en la Iglesia Parroquial de Sant Genís dels Agudells, de esta Ciudad, el día diez de abril de mil novecientos setenta y ocho ; existiendo un solo hijo, nacido el día cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

2.- En el libelo introductorio de la litis expone Doña M. las incidencias de su relación prematrimonial y, después de casada, del infauto desenvolvimiento de la convivencia con su esposo, hasta el punto de haber resultado ya insoportable la vida en común, por lo que pide le sea reconocido su invocado derecho a la separación personal del mismo, mediante pronunciamiento en costas contra él y adjudicándosele a ella la guarda del hijo común.

3.- Los hechos más sobresalientes sobre los que funda su demanda pueden reducirse a los siguientes : Iniciadas como simple amistad las relaciones entre ambos en octubre de mil novecientos sesenta y seis, se afianzaron hasta el enamoramiento idealizado al máximo por parte de ella y aceptado con egoísta interés por él, hasta el punto de inducirla al trato íntimo sexual en el mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, del que sobrevino el embarazo. Manifiesta la demandante que entonces se trasladó a Londres, ocultando su estado a los padres hasta su regreso ; se lo hizo saber a éstos durante el mes de septiembre y puestos en contacto con la madre

del demandado V., se acordó su traslado a Zurich (Suiza) don de permaneció hasta el veintiocho de marzo de mil novecien--
tos sesenta y ocho, o sea, hasta poco después de nacido el -
niño. Durante estos meses la comunicación entre los novios -
fué epistolar, a excepción de una semana del mes de enero an-
terior en que V. se personó en Zurich, y otros ocho días con
motivo del nacimiento del niño, acudiendo de nuevo para el -
bautismo celebrado el día veintidós de marzo, y regresando -
ambos esposos juntos a Barcelona el siguiente veintiocho. --
Las vicisitudes del accidentado noviazgo derivaron especial-
mente de las dudas y desconfianzas de la esposa respecto de-
las buenas disposiciones del esposo hacia ella, pero supera-
das asimismo y aceptadas hasta la santificación de su amor -
en el contrato matrimonial. Una vez celebrado éste, instala--
ron el domicilio conyugal inicialmente en la vivienda de la
madre del esposo. Pocos días de felicidad disfrutó la deman-
dante. Sometida a toda clase de sevicias e incluso malos tra-
tos de obra, insultos y vejaciones, también ante extraños, -
influyó notablemente en el malestar la circunstancia de la -
presencia en la vida conyugal de la madre del esposo, secun-
dando los desprecios del marido; fué tenida poco menos que -
como una extraña, descargando ambos sobre ella todas las --
atenciones domésticas y de varios huéspedes alojados en la -
misma vivienda. Este estado de cosas en la relación inter --
conyugal vino agravado por el comportamiento del marido fue-
ra del hogar, entregado a devaneos licenciosos, ausentándose
injustificadamente, trasnochando fuera medida y regresando a
casa a altas horas de la madrugada, todo lo cual agravado --

por la desatención de deberes, concretamente en el aspecto económico. Lo infausto de esta convivencia compartida con la madre del esposo, llevó a la determinación de trasladar el hogar conyugal a un apartamento arrendado en la población de Castelldefels, el día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve ; pero tampoco en ese hogar independiente mejoraron las condiciones de vida, pues el marido continuó su desarreglada conducta, dejando en completo abandono y desamparo a la esposa y al pequeño hijo, y agravándose sus actitudes despectivas para con ella y su cruel trato. Iniciados los trámites judiciales para la separación el día tres de febrero siguiente, en la noche del día cuatro fué abofetada por el marido, y horas después, hacia la madrugada, sometida a una nueva agresión, la golpeó y le produjo una hemorragia nasal, a raíz de lo cual, denunciado por la demandante, optó el marido por abandonar el apartamento, acogiéndose -- ella con el niño a la protección de sus padres.

4.- Emplazado en autos Don. V., compareció para el acto de la litiscontestación, oponiéndose a la demanda de contrario, en base de estimarla inoperante. En el oportuno escrito articuló su postura negando los hechos o la interpretación conferida a los mismos por la esposa, de cuyas imputaciones respecto de los dos períodos señalados, significa : En cuanto a las relaciones prematrimoniales, fueron libre y conscientemente aceptadas por ambos, M. era mayor que el y con la suficiente instrucción y formación para responsabilizarse de todos sus actos, determinaciones y de las consecuencias de éstas ; también, por lo tanto, del trato íntimo y del embarazo. Acepta los correlativos referentes a la estancia de-

la demandante en Londres, Suiza, etc., pero negando que él se comportara irresponsablemente ; y, en cuanto al período de convivencia conyugal, acepta asimismo la correlación material de hechos, en lo referente al establecimiento del hogar en casa de su madre, el traslado del mismo a Castelldefels y las fechas correspondientes hasta el truncamiento de la convivencia ; pero atribuye a las predisposiciones complejadas de la esposa y a las nocivas influencias de su familia sobre ella, el infeliz desarrollo de la vida conyugal ; dominada de celos irreprimibles contra él, desconfiada y reservada, provocó ella el constante malestar, del que no se le puede hacer a él responsable por razón de las disenciones derivadas de su misma forma de actuar, e incluso de las incidencias surgidas en los últimos momentos, al enterarse el esposo de los trámites de separación iniciados por ella, de lo que surgió una pelea y la única violencia reconocida por él al haber dado una bofetada a la esposa, que aprovechó ella inmediatamente para denunciarle y seguidamente instaurar la separación personal.

5.- Por todo lo cual suplica ser absuelto de la demanda de contrario, se provea en el sentido de la procedencia del restablecimiento de la vida conyugal en común, a la que él se halla bien dispuesto, y se impongan las costas a la parte actora.

6.- Bajo la intervención de ambas partes y concretados los artículos litigiosos, se formuló el siguiente.

D U B I O

"Si ha lugar a la separación conyugal en favor del con-
sorte Doña M. , por las causas de sevicias físicas y mo-
rales".

7.- Antes de procederse a la prosecución de los autos, en-
el período de la litispendencia produjo Don. V. escrito solici-
tando una gestión transaccional conciliatoria, designándose al -
efecto para intentarla al Rdo. Don. J.M. Pblo., catedrático --
del Seminario, quien en varias ocasiones se limitó a informar-
al Tribunal de sus estudios sobre la situación interconyugal, -
pero siempre de palabra y sin haberse logrado un dictamen for-
mal, razón por la cual, en orden a no demorar excesivamente el
curso del proceso, se prosiguieron las actuaciones judiciales.

8.- Practicadas las pruebas interesadas por una y otra --
parte, se procedió a su publicación. Presentaron asimismo sen-
dos escritos de alegaciones finales, y declarándose la conclu-
sión en la causa, seguidamente emitió dictamen el Ministerio -
Público, estimando que procedía contestar negativamente al du-
bio formulado.

IN IURE

9.- Dice el cánón 1128 del Código de Derecho Canónico : -
"Los cónyuges vienen obligados a la vida en común, si no hay -
una legítima causa que los excuse". Este deber fundamental se-
deriva de la misma naturaleza de la institución matrimonial, -
pues sin la convivencia se hace imposible o muy difícil la con-
secución de los fines que le asigna el cánón 1013.

10.- Las causas que pueden excusar de este deber están previstas en el cánón 1129 para la única que pueden justificar la separación perpétua, y en el 1131 para las que coexisten la temporal.

11.- El cánón 1131, enumera las causas de separación temporal, entre las que descuellan las sevicias, la vida de vituperio o de ignominia, o bien, puesto que se trata no de enumeración taxativa sino ejemplativa, todas aquellas situaciones que entrañan un grave peligro para el alma o para el cuerpo de uno de los cónyuges, en virtud de la conducta del otro, o de las que resulte imposible o muy difícil la prosecución de la convivencia conyugal. Así la doctrina y jurisprudencia comunes, entre las que baste citar una sentencia Rotal, que dice : "Para pronunciarse en favor de la separación se requiere y basta la prueba jurídica de la existencia de un grave peligro para el alma o para el cuerpo" (S.R.R. Vol. XXIV, Dec. 19).

12.- Según la doctrina común, las sevicias no solamente consisten en los malos tratos físicos más o menos frecuentes, sino, y sobre todo, en el "animus insaeiendi" de parte del sujeto activo ; ánimo que, como explica Miguélez "indica crueldad en el trato que uno da al otro, de cualquier género que éste sea ; por eso las sevicias pueden ser físicas o morales, consistiendo éstas en todos los demás malos tratos (no físicos precisamente), que afectan principalmente al espíritu (improperios e insultos, vejaciones, difamaciones, riñas, etc)". Las sevicias, por lo demás, deben revestir la calificación de culposas, diuturnas

nas, graves. Conviene insistir en el concepto de la gravedad, que no es preciso sea absoluta, sino relativa a la condición de la persona que las sufre. La doctrina común, de acuerdo -- con el cánón 1131, significa que la gravedad existe cuando -- las sevicias son tales que "engendran temor grave en una persona de ánimo constante, ante la perspectiva de tener que seguir padeciéndolas en lo futuro" ; y el propio Miguélez insiste al respecto : "Las sevicias físicas y las morales se acumulan y del conjunto de todas ellas resulta el estado sevicial". Por consiguiente es "al globo de las sevicias a lo que hay -- que atender, más bien que a cada uno de los actos seviciales, los cuales, individualmente considerados, pueden no revestir gravedad, pero sí en su conjunto. Por otra parte, ciertas sevicias pueden tener el carácter de físicas y morales a la vez y no ser graves como sevicias físicas -v.gr. una ligera bofetada-, pero sí serlo como sevicias morales, por el desprecio que suponen, dada la cualidad de la persona a la que se infieren".

13.- Cada día está más arraigada la doctrina de que no es precisamente el concepto pena el que en virtud de la culpa anterior del otro cónyuge debe orientar la mente del Juez para reconocer el derecho a la separación. Y esto tanto es así que si ya el texto legal reconoce implícitamente la existencia de causas de separación que no presuponen culpabilidad alguna por parte del cónyuge en quien aquéllas se centran, p.e. la amencia-enfermedad, una infección contagiosa (así Chelodi, Ins. Mat.nº162 ; Capello, De Matr. nº829), y otras que la presuponen, como lo son las sevicias propiamente tales, sin em-

bargo ni incluso en estos casos, como acertadamente advierte Bernárdez, "la separación no se establece en consideración - al factor culpa, sino en atención a evitar el mal mayor", o sea, que "como principio general se afirma que en el ordenamiento canónico el requisito de culpa es irrelevante para el establecimiento de la separación entre los cónyuges" -se entiende de la separación temporal-. En los casos en que la -- "imposibilidad o la grave dificultad" para el mantenimiento o para la restauración de la convivencia proceden de la culpabilidad de uno de los cónyuges, claro que los hechos alegados constitutivos de culpa están en la base del análisis de las pruebas, pero no en el sentido de que en virtud de ellos tenga que imponerse al cónyuge responsable la separación como una pena por su culpa, sino en el de que produzcan la conciencia moral de su persistencia, por lo que no pueda imponerse al cónyuge no culpable el deber de restauración de la convivencia hasta tanto no se prevea que han desaparecido las causas que motivaron su truncamiento (párrafo 2 del canon -- 1131). Y el P. Regatillo coincide : "La separación temporal se propone librar a los cónyuges de la obligación de una convivencia intolerable, la cual puede provenir aún de los hechos inculpables de uno de los cónyuges". Esta doctrina viene ampliamente sustentada en una sentencia de la Rota de la N.A. de España coram del Amo, que recoge casi exhaustivamente la actividad de esta cuestión tanto en la jurisprudencia como en la doctrina de los modernos autores, entre los que aparecen el citado Prof. Bernárdez : "Las causas canónicas - de s.c. Madrid 1961 ; Sabattani, Eph. I.C.X, 1954, p.205 ; -

Rodrigo, De legibus, Santander, 1944 ; Regatillo, D. Matr.-Ecles. Santander, 1962 ; aparte de otros antiguos y modernos y de numerosa jurisprudencia (IUS CANONICUM, Univer. Navarra. V.5 fasc.1. 1965 págs.275 ss).

14.- En lo tocante a los hijos previene el canón 1113 : "los padres tienen obligación gravísima de procurar con todo empeño su educación tanto la religiosa y moral, como la física y civil, y de proveer también a su bien temporal" ; y el 1132, que "acordada la separación, los hijos deben permanecer, por regla general, en poder del cónyuge inocente".

15.- El canón 1910 previene que "ordinariamente corresponde al vencido indemnizar al vencedor de las expensas judiciales", pero el 1911 faculta al Juez para que "según su prudente arbitrio pueda repartirlas entre los litigantes".

IN FACTO

16.- La prueba más abundante aportada a los autos comprende una extensa serie de cartas cruzadas entre los dos esposos, en su casi totalidad referentes al tiempo anterior al matrimonio, no obstante lo cual y puesto que obran en el proceso, merecen tenerse en cuenta en orden a situar, en el caso concreto de los esposos ahora litigantes, las circunstancias poco normales que precipitaron la celebración del matrimonio y a merced de las cuales discurrieron los escasos meses de convivencia conyugal, o sea, desde abril de 1968 hasta febrero de 1969.

17.- La expresada prueba sirve también para constatar que los últimos meses de noviazgo, o sea, a partir del embarazo de la actora hasta la celebración del matrimonio -- meses que en cualquier caso normal debieran haber servido para tratarse personalmente y de cerca los esposos-, transcurrieron los primeros habiéndose trasladado ella a Inglaterra, y los últimos, o sea, desde septiembre, cuando ya no se pudo ocultar más a los padres su estado de gestación, en Suiza ; de suerte que los preparativos inmediatos de la boda, cuando más propiciamente debiera haber madurado sin -- obstáculos la preparación de un acontecimiento tan ilusionado, todo se redujo a una correspondencia epistolar, por lo demás llena de zozobras y de dudas, solo superadas por un verdadero y tanto más fuerte enamoramiento, hasta el punto de que -de no haber existido tal enamoramiento- fácilmente puede deducirse de esta misma prueba de la correspondencia epistolar, que el matrimonio no se habría celebrado o, por lo menos, hubiese sido demorado el tiempo conveniente.

18.- A pesar de esto tampoco se puede afirmar en el presente caso, que el embarazo fué la causa o razón única de la boda en el sentido de prescindir de si los esposos iban o no libremente a la misma ; muy al contrario, las medidas adoptadas fueron muy distintas de las que en otros casos y por la vía aparentemente más fácil, suelen forzarse "ab extrinseco", o sea, la tendencia de los padres, o de los familiares a estimular e incluso a imponer lo más rápidamente posible el matrimonio para solucionar el com-

promiso ante la sociedad. Basta examinar dicha correspondencia para concluir la realidad de un enamoramiento profundo - pero a la vez inmaduro y precipitado en orden a su normal - desembocamiento en el sacramento del matrimonio (Véase p.e. cartas de fols. 86 ; 138 ; 153 v ; 162 ; y particularmente la última carta de la actora, de fol. 215 al 220).

19.- Parece pues lo más probable que de no haber mediado el inminente nacimiento del hijo, y supuesto que no existió presión alguna de los padres para la boda, el enamoramiento de los hoy litigantes se habría desarrollado progresivamente hasta adquirir, con el tiempo suficiente, la adaptación y mayor conocimiento mutuos, así como la ponderación equilibrada de las circunstancias personales y familiares - de sus respectivos distintos ambientes de educación y principios morales, hasta crear aquella necesaria simbiosis propia de dos que han de llegar a ser una sola cosa, no obstante sus diferencias naturales o temperamentales.

20.- No es preciso un notable esfuerzo de comprensión psicológica para advertir las marcadas diferencias de criterios -principios quizás- que caracterizan a uno y a otro jóvenes esposos, así como la distinta situación ambiental y - circunstancial en que se habían formado en sus respectivas familias ; todo lo cual se revela precisa y especialmente - a través de la repetida abundante correspondencia epistolar.

21.- Así se manifiesta M. en medio de sus propias fallas, ambicionando una línea de plena aceptación de responsabilidades, debida, en parte, a una firmeza temperamental,

y en parte a la educación recibida y fruto de ella una solidez de principios que siente haber conculcado (fols. 154 v. 155, 218, etc), pero dispuesta a repararlos idealizando una vida matrimonial que desea "fundada sobre una base sólida" (p.e. fol. 154, v. 155, 177 v. 180 v.) "unida" -- (fol 159) "consciente" (fol. 174 y ss. 182) "responsable" (fol. 151) "especialmente por el hijo" (fol 154,162,179, - 180, etc.), "hay algo, dice, que no soporto, que es la inconsciencia y la inconstancia" (fol. 170), "religioso" -- (fols. 154, v.180,v). Las referencias a todos estos aspectos son innumerables, y basta con las apuntadas para sentir la diferencia entre esos ideales y "seguridades" o "garantías" deseados por la actora y acerca de las cuales insiste en sus largas y frecuentes comunicaciones al demandado, y las costumbres y reparos que advierte en el futuro esposo, al que ve "inconsistente" "mal estudiante, débil, acostumbrado a la vida fácil en todos los sentidos" (p.e.- fols. 170, 191, 219 v.etc) ; lo cual, por lo demás, no se desprende de la sólo correspondencia o apreciaciones de la actora, más también de las propias expresiones del demandado, así en lo referente a sus costumbres personales, como en lo referente a la aceptación responsable de los compromisos propios de la sociedad conyugal.

22.- Al respecto basta remitirse a sus expresiones o a las explicaciones de sus andanzas o formas de vida, o a su postura frente a las situaciones o condicionamientos familiares (fols. 73, v. ; 75 ; 79 ; 81, v. ; 83 ; 86, v. ; - 91, v. ; 100 y 100, v. ; 107, v. ; 108 ; 119 ; 120 ; 125 ;

128 ; 132 ; 136 ; 139, v. ; 141, v. ; etc.), de entre los cuales lo más destacable es el reconocimiento de las diferencias existentes entre uno y otro, particularmente en el orden de los principios o de los criterios.

23.- A pesar de lo cual tampoco ha de descartarse una -- buena disposición del demandado, subjetiva por lo menos, deseando superarse y secundar los propósitos de la actora, acerca de lo cual convendrá reproducir estos textos : ". Creo -- que en el fondo no he sido extraordinariamente amable contigo, y probablemente todo lo contrario ; he estado creyendo todo este tiempo -y mas que creer-, encerrándome en mis trece sobre todo este asunto.. De momento para mí las cosas han cambiado sólo de una forma, si quieres natural, me he responsabilizado de maneras lógicas, como son : estudiar, trabajar, y soportar a mamá en lo que antes no hacía. Esto en un principio me parecía ya bastante, pues no estaba acostumbrado, pero ahora -- que ya empieza a ser un hábito me voy dando cuenta que no es más que lo normal o lo mínimo que puedo hacer por tí.. Me haces ser la persona que debo ser, y esto no es mas que yo mismo y sabes tú que para mí esto es sinónimo de hombre, etc" -- (fols. 127-128, carta de fecha 27 de diciembre de 1.967).

24.- Todo lo cual y otras manifestaciones del demandado contribuyen a ratificar los presupuestos de que los litigantes se amaban y deseaban casarse. En carta anterior le dice el demandado a la actora : "Te quiero, comprendes, te quiero, está claro me quiero casar contigo, y quiero que seas la madre de mis hijos" (p.e. fol. 86) ; y en otra de 5 de noviembre de 1.967 : "Creo que nos queremos lo suficiente como pa-

ra, aunque le pasara algo al niño, no ser un matrimonio desgraciado" (fol. 95,v.).

25.- Claro que para conseguir ambos la ambicionada felicidad y compenetración, no bastaba con meros propósitos sino - particularmente V.- debía sufrir una paulatina evolución, no lograda durante el noviazgo, por las repetidas razones del apresuramiento y del distanciamiento material. Incluso también en algunos aspectos por parte de M. a lo cual, con palabras más o menos acertadas, también en una ocasión alude M. : "Yo creo que los problemas que hacen ir mal un matrimonio son, como he dicho muchas veces, varios, por ejemplo la cuestión -- económica, la convivencia de dos personas educadas de modos distintos, el famoso problema sexual, éstas y otras tantas más. Pero creo que todo esto se puede resolver : sin ser demasiado emotivo y viendo las cosas empíricamente y objetivamente, intentándose poner en la piel del otro, en lugar de chafarle para tener la razón en la discusión que vale muy poco, y por esto se paga el precio de una felicidad que pudiera ser. Sabes tú que otro de los problemas es el egoísmo... etc." (fol. 125).

26.- Sería interminable reproducir literalmente los muchos textos de la correspondencia de M. para corroborar su estado de ánimo, sus ideales, la fidelidad, responsabilización, seriedad, solidez que desea para la vida conyugal, y del cambio que espera en todos estos aspectos de parte de V. a lo -- que ya se ha hecho breve referencia anteriormente ; bastará - espigarlo en frases como las siguientes : "Te quiero, estudia mucho por favor, lee y aprovecha el tiempo, hay algo muy importante que tenemos que realizar dentro de poco : nuestra bo

da, no seas alocado, por favor, piensa en las responsabilidades que adquiriremos cuando nazca nuestro hijo. Yo te aseguro que lo estoy pagando bastante caro, esto es duro, ¿sabes?.." (fo. 151) ; "Tenemos, que pensar mucho en nuestro futuro, me gustaría que tú también lo hicieras, que tomaras conciencia clara de tus responsabilidades, como padre sobre todo.." -- (fol. 154) ; "Nuestro matrimonio sólo puede funcionar bien - (como todos, pero más aún en nuestras circunstancias) si está fundado sobre una base sólida, es por eso por lo que a menudo me quejo o me duelo de tu falta de sentido religioso.. - es algo importante tener un sentido moral.. y religioso.." (fol. 154, v.) ; "Si nos casamos ha de ser con la convicción de que podamos ser felices y de que podamos dar a nuestro hijo un auténtico hogar.." (fol. 174, v.) ; "No puedo admitir que seas débil, que seas inconsciente, que te dejes presionar. No, a que creas que tienes alguna obligación conmigo. No, a un matrimonio desgraciado. No, a un matrimonio sin base, así, porque - las circunstancias lo exigen.." (fol. 179, v.).

27.- En resumen , toda la correspondencia cruzada entre los entonces novios demuestra lo necesario que en su caso hubiera sido un noviazgo de mayor comunicación personal y de mayor duración. No bastaba con que la actora le pidiese por carta a V. un cambio, ni que éste lo deseara de verdad ; era necesaria una paulatina evolución encaminada a una adecuación - o acomodación previa, que no se podía producir bruscamente :- "nemo repente fit sapiens", sino fruto de una voluntad firme - apoyada por la presencia constante y directa - y no a distancia - de ambos, para conseguir pacientemente la responsable --

compenetración en todos los aspectos sustanciales.

28.- Por todas estas razones convenía no preterir el examen de la amplia correspondencia referente al período prematrimonial, cuyo valor principal estriba en haber sido escrita con plena libertad, sinceridad y en tiempo no sospechoso ; corresponde, por consiguiente, tenerla muy en consideración. Es cierto que la vocación matrimonial ha de responder a un alto ideal; también lo es que no en todos los casos se requiere la misma meta de aspiraciones, lo cual depende de la condición cultural y espiritual de las personas ; pero de lo que no puede prescindirse es de la necesaria convergencia al nivel del ideal propuesto, desde luego muy conforme en lo sustancial a las ambiciones de la esposa, y aceptado, por lo menos en la intención, por parte del esposo. El examen de la correspondencia es válido, por consiguiente, en orden a sentar las siguientes bases de apreciación :

a.- Los esposos se casaron enamorados, y todo indica que su amor conyugal persevera, lo cual se desprende claramente, en cuanto al marido, de su insistencia en reclamar la restauración de la convivencia; y en cuanto a la misma esposa, de su propia manifestación : "Yo estaría dispuesta a la reconciliación si V. diera pruebas verdaderas de haber cambiado de conducta" -- (fol. 283, v. a pos. 36).

b.- La falta de inmadurez en orden al matrimonio, derivada de la precipitación en que recibieron el sacramento y de la distancia que los separaba durante el corto período de preparación, ha revertido en una innegable infausta convivencia que no pudo mantenerse más allá de diez meses.

c.- Se trata, no obstante, de un matrimonio salvable, cu ya maduración, si no fué posible antes de la celebración de la boda, ni lo fué durante la convivencia en las condiciones precipitadas en que se inició, sí que es de desear que la si tuación de separación pueda dar lugar y tiempo para la respectiva evolución en orden a un más pleno acercamiento personal y afectivo de ambos. Cada uno en su orden, mediante la superación de cuantos obstáculos contribuyeron entonces a -- perjudicar la conveniente armonía.

29.- Bajo estos prenotandos, de no escasa importancia: - en el presente caso, corresponde analizar las pruebas referentes a la acción ejercitada en el Dubio. No habiendo interpues to el esposo demanda reconventional, no obstante los aprecia bles puntos de vista y medios de prueba aportados en el orden defensivo, procede enjuiciar la única causa invocada por la actora, o sea la de sevicias.

30.- La doctrina y la jurisprudencia insisten en las ca racterísticas de la expresada causa de separación temporal, - considerándolas, no solamente en su ponderación material o -- cuantitativa, mas, especialmente, en su ponderación moral y cu alitativa : no sólo en su valoración absoluta, mas también relativa, o sea, en su interrelación de persona a persona. - Pues así como anteriormente se significaba que el nivel de - aspiraciones respecto del ideal matrimonial no es el mismo - en todas las personas, lo cual depende en gran manera de su grado de cultura o de educación moral, de sus sentimientos o elevación de espíritu, así al enjuiciar la situación conflic

tiva interconyugal, la aplicación de la doctrina a cada caso - en particular, no puede hacerse indistinta o matemáticamente como si se tratara de un resorte automático, sino que se ha de hacer en el contexto de las condiciones personales y circunstanciales de cada situación humana, particularmente no - dejando nunca en olvido que la finalidad del pronunciamiento, muy en particular en los casos de separación temporal, no es otro que el dar con el camino más conveniente y propicio al restablecimiento de la convivencia dentro del tiempo previsiblemente más oportuno. Esta preocupación, latente en la conciencia de todo Juzgador que obra "pro Deo et rei veritate", ha de ser la norma iluminadora hacia ese objetivo de la previsiblemente más segura y eficaz preparación, en orden al restablecimiento de la convivencia, según se ha dejado sentado en la invocación de los fundamentos de derecho.

31.- Según allí se ha significado, en buena parte de estas situaciones matrimoniales conflictivas, no se trata de fundar al pronunciamiento de la procedencia de la separación temporal en el presupuesto necesario de la existencia de una absoluta y específica culpabilidad, buscando una condena formal del estrictamente culpable; hay casos en los que ciertamente la culpa como tal juega un papel decisivo o preponderante, como lo son especialmente los de separación perpetua o los fundados en determinados motivos dolosos, y en estos casos, desde luego, que el pronunciamiento implica asimismo una pena o condenación. Hay otros casos en que, prescindiendo de la consideración de la culpa, no obstante que ésta -- exista en el fondo, pero al no jugar ésta un papel preponde-

rante, el pronunciamiento atiende por eso mismo, más que a la culpa en sí, al remedio más conveniente y previsiblemente eficaz. Se dan, por fin, otros casos en los que, aun existiendo alguna prueba de hechos alegados, éstos, o bien son tan insignificantes así absoluta como relativamente, o bien se advierten tan superables de inmediato -sólo con un normal es fuerzo de buena voluntad en los esposos -, que obligan al -- juzgador a urgir lo antes posible el restablecimiento de la convivencia mediante un pronunciamiento desestimatorio. ¿En cuál de estos contextos ha de situarse el caso de autos? :

32.- Según se desprende de lo actuado, la convivencia - de los litigantes en la casa de la madre del esposo no resul tó propicia al necesario bienestar conyugal, por lo que al - absolver posiciones el propio demandado, dice : "Fué en febrero de 1.969 que pasamos a vivir a Castelldefels. Creímos que viviendo independientes estaríamos mejor". Pero tampoco en Castelldefels la convivencia fué satisfactoria, ya sea -- porque no se trataba de un verdadero domicilio, ya por lo -- distante, sino materialmente, sí, atendid s las ausencias -- del demandado ↑según él por razones de trabajo y por dedicar se a los estudios incompletos, en lo cual también le apoyan- sus testigos-, pero lo cierto es que ya el día cinco de febre ro "recibió malos tratos del marido", y que si solamente apa recen estos malos tratos reducidos a "una bofetada", según - el propio demandado (a. pos. 27), no obstante que en otras - ocasiones niega rotundamente cualquier maltrato (a pos. 45). Pero el hecho de que el marido mereciera una condena según - sentencia del 12 de marzo de 1.969 (fols. 312, detalladamen-

te transcritas las actuaciones judiciales bajo fols. 343 a - 345), y que esto sucediera tan inmediatamente a la instalación en Castelldefels, indica que, aunque los malos tratos físicos sólo se demuestran en una sólo ocasión, pero es claramente indicativo del malestar existente y de la existencia de otras sevicias de tanta mayor importancia que la única -- agresión física. Ciertamente que un sólo maltrato físico en una larga época de convivencia habría de estimarse irrelevante - en sí mismo, o sea, particularmente si se tratara del único hecho alegado. Pero conviene repetir que este maltrato físico situado en el contexto de las circunstancias de los litigantes, recientemente salidos del ambiente de la casa de la madre del demandado y acaecido inmediatamente de la instalación del hogar en el apartamento de Castelldefels, según se desprende de las manifestaciones del propio demandado y de la prueba documental, revela la existencia de un profundo malestar y de una molesta cohabitación no imputable a la esposa desde el momento que el marido no ha ejercitado acción reconvencional alguna, limitándose a una simple defensa. Se ha de reconocer el inteligente planteamiento de esta defensa - desde el punto de vista de la hipótesis teórica de la misma, conforme con los presupuestos jurídicos, en esa hipótesis ; pero que no llega a destruir la realidad de la situación -- creada y que no se advierte pueda estimarse convenientemente superada y con la suficiente base de garantías para, sin más, imponer de inmediato el restablecimiento de la vida conyugal - en común.

3.- La prueba testifical de la actora y la restante documental (privada) corroboran la difícil situación existente entre los litigantes. Prescindiendo de los criterios personales de algunos de los testigos, y muy en particular de los de los padres de la actora -quienes en lo interpretativo también se profieren desde sus respectivos emplazamientos personales y mentales-, reafirman el malestar en lo fáctico : Don. R. padre de la actora, refiriéndose a la visita que le hizo un vecino del apartamento de Castelldefels, el día 5 de febrero de 1969, advera : "El dicho Don. T. al que yo no conocía previamente, nos dijo que debíamos ir a Castelldefels a recoger a M. y al niño, porque de lo contrario el demandado la mataría de una paliza, cuales eran las que ya le había propinado la noche anterior y en la propia mañana de aquel día 5 de febrero, en la que M. pidió auxilio, así como el día anterior, al Sr. F. y a su esposa, en cuya casa se presentó sangrando, por la mañana, a causa de los malos tratos recibidos del marido". El testigo se refiere asimismo a la dificultad que implicaba la convivencia de los litigantes con la madre del demandado, y la inestabilidad de éste en lo referente a su situación -- profesional (fols. 63-64, a 6, sub fine, a 8 y 9).

34.- La madre de la actora, Doña Z. declara sujetándose más a los hechos : "... Al cabo de un mes aproximadamente de vivir ellos en Barcelona yo observé que M. vivía atemorizada, porque su marido no la dejaba salir conmigo, y posteriormente ni siquiera la dejaba visitarnos, y si alguna vez lo hacía -- era a escondidas de él ... Quiero hacer notar que mientras duró la convivencia me relacioné poco con M., pero que las veces

que acudió a mi casa se la veía atemorizada y con pánico de su marido..." ; y para constatar que este pánico obedecía a motivaciones reales, o sea a las sevicias del marido, o como resultado de las inestables condiciones de la convivencia, - concretamente durante la permanencia de los litigantes en la casa de la madre del demandado, adviera : "En julio de 1968- mi hija me llamó por teléfono a Alella donde yo estaba, diciendo que quería verme aquel mismo día sin falta. Nos vimos... a escondidas de V., en mi casa de Barcelona, y ella - explicó que su marido el día anterior o pocos días antes la había maltratado de obra y de palabra... Posteriormente supe , pero no entonces, que en agosto de 1968 el demandado -- volvió a maltratarla de obra. Quiero insistir en que durante los meses de la convivencia siempre estuvo aconcojada y - angustiada...

Supe que por tercera vez, tras una discusión, el demandado volvió a pegar a M. la cual recurrió a unos vecinos, con - encargo de que nos avisaran, puesto que recibía malos tratos graves de su marido y no podía continuar aguantándolos - Dicho vecino textualmente me dijo a mí que si no sacaba de la casa a M. el marido la mataría. Aunque yo directamente - no presencié los malos tratos sí que vi en M. las señales - en su cara así como un vestido manchado de sangre". También se refiere la testigo al malestar existente durante la convivencia de los esposos en la casa de la madre de él y a la desconsideración en que se vió sumida, hasta el punto de - que M. "muchas veces acudía a su casa o la de su hermana para alimentarse" ; lo cual, sin embargo, no parece deba atribuirse a una formal denegación de alimentos por parte del -

marido, pero sí como resultado de tirantez en aquella situación, y por haberle echado en cara el demandado "que debía -- darle vergüenza de ser mantenida por él" (fol. 65, y 65,v.).-

35.- Doña Y. hermana de la actora, entre otras imputaciones referentes al trato despectivo del marido para con su hermana, advera : "Una vez casados, a las pocas horas, me consta que el marido siguiótratándola con dureza y desprecio... En julio de 1968 M. me llamó comunicándome que V. le había pegado y que hciéramos el favor de ir mi marido y yo a su casa de la calle P. donde vivían. A las diez de la noche mi marido y yo fuímos a su casa y encontramos a M. sóla, diciéndonos que había discutido con V., y que él la había pegado aquel mismo día poco antes de llamarme por teléfono. Estuvimos hasta la una de la madrugada, presentándose entonces V. el cual se mostró incorrecto conmigo y me dijo, tras haberle hecho mención de su maltrato de obra a M. que yo me cuidara de mis cosas". Prosigue : "Yo marché de Barcelona en agosto de 1968 para pasar las vacaciones en Ampurias en donde recibí extensa correspondencia de M". (fol. 66). Es importante destacar el valor de esta declaración relacionándola con esa correspondencia a la que alude el testigo, quien, a pesar de ser hermana de la actora, por la correspondencia anterior al matrimonio -- a la que tan amplia referencia se ha hecho en estos autos, -- mantenía buena relación con ambos litigantes, o sea, no sólo con V. En efecto, las cartas escritas por la actora a su expresada hermana, o bien dirigida a Sres. Tor (apellido del marido de la expresada hermana de la actora Y. o "Viky", en el argot familiar, empleado por el propio demandado en sus cartas, por ejemplo, --

fols. 124, 130) obran en autos y corresponden al mes de agosto de 1968, sin que parezca poderse dudar de este particular ya que se acompañan a las mismas los sobres con matasellos - de la Oficina de Correos (fols. 261 y 268) ; coinciden, pues, las afirmaciones del testigo con esta correspondencia, en la cual, escrita en tiempo no sospechoso, a los cuatro meses de casados, mucho antes de pasar a vivir al apartamento de Castelldefels, pone de manifiesto la molesta cohabitación ya -- desde entonces.

36.- Y así, en las expresadas cartas, aparte de las -- constantes referencias de la actora a la difícil situación - en general, habla muy en concreto de : "Cada día me despre-- cía más y me insulta", que "incluso la había pegado", "yo no puedo más, alguien tiene que venir a sacarme de aquí" ; -- "ayer y anteayer volvió a salir por la noche sin decirme -- adiós, ni por supuesto dónde iba" ; "se gasta (para él) el - poco dinero que me queda.. a mí no me da un céntimo, aunque de momento no lo necesito, pues como debo de trabajar, tengo mí pequeño resguardo que cuando cobre ingresaré según voso-- tros me dijísteis" (fols. 257 a 260) ; ".. me dijo que si se iba... era porque no quería verme... le dije que antes de -- que se fuera quería hablar con él... charlamos bastante rato, me trató mal, burlándose cada vez que yo lloraba..." (fol. - 269) ;".. las reacciones de V. son cada vez más violentas y - mas depreciativas.. hoy jueves por la mañana al levantarme he pensado que esto no podía continuar así, y por tanto le he dicho buenos días y le he dado un beso, se ha apartado de mí como si fuera una serpiente y me ha dicho : qué haces, imbécil"

".. él me pega, me insulta.." ; ".. estoy sin fuerzas.. solo te diré que en estos cuatro días de calvario he perdido un-kg. y medio" (fols. 274-277).

37.- Esta difícil situación que queda patente en el mes de agosto, prosigue ya hasta la separación de hecho. La declaración de María Y. de Tor. prosigue, refiriéndose al período posterior al veraneo en Ampurias, donde recibió las -- cartas comentadas : " En septiembre de 1968 cuando yo acudí a visitar a M. a la población de Llanvaneras, junto con mis -padres, donde estaban unos días los litigantes, ella me mostró unas señales en los brazos, escote y cuello, que me dijo habían sido producidas por V" (fol. 66, v.) ; y prosigue : - "Hacia noviembre de 1968 M. me dijo que en su casa, es decir que V. y su madre, no le compraban comida para ella y -- acudía a mi casa para alimentarse. Me consta que mi hermana -estaba muy desmejorada y nunca llevaba dinero encima, habiendo tenido yo que prestárselo". "Me consta además que ella estaba atemorizada a la hora de regresar a su casa, moviéndose en el dilema de que, o llegaba pronto y le aterrorizaba estar con su marido, o llegaba tarde y le esperaban malos tratos -de V. por ello" | Y refiriéndose a los últimos días de convivencia : "Hacia febrero de 1969 me llamó por telefono por la mañana desde Castelldefels. Me dijo que su marido la noche -anterior la había pegado y que también por la mañana le había dado una bofetada, y como consecuencia le había sangrado la nariz. Yo vi el camisón manchado de sangre" (fol. 66, v.).

38.- El siguiente testigo Doña P. se identifica como la vecina del apartamento en Castelldefels, confirma con su de-

claración todo lo referente a los malos tratos y al malestar conyugal allí, en el sentido tan ampliamente averado por -- los testigos y por la prueba documental pública (fol. 67). - Los otros dos testigos, Don. P. y Doña Pr. corroboran el malestar en el sentido expresado, pero su testimonio no aporta otras razones de ciencia que las de carácter adminiculativo (fols. 68-69).

39.- Y, por último, aparece el testimonio del Rdo. Don J.M. sacerdote, que ha tenido una intervención tan destacada en el tiempo del noviazgo y de la convivencia conyugal, que ha sido incluso objeto de sospecha de parcialidad, por la -- parte demandada, en su escrito de alegaciones finales, til-- dándole como de "correvedile o mandatario entre la parte ac-- tora y la sede del Tribunal" y aludiendo textualmente a "las asíduas visitas que extrajudicialmente ha venido haciendo de-- forma reiterada.. interesándose por la marcha de la causa" -- (fols. 332 y 334), acerca de lo cual se ha de hacer constar, -- de un lado, que la Sede de este Tribunal está abierta a cuan-- tos tengan algún motivo para comunicarse, ya sea con los pro-- pios Jueces, ya sea con los Secretarios u Oficiales del mismo, sin que este trato pueda representar preferencia alguna en el cometido de la función específica de ministros del Tribunal -- respecto de uno u otro cónyuges, y del otro, que no le consta al Juez que suscribe haber recibido personalmente sino una só-- la vez la visita del expresado sacerdote, pero de la misma -- forma como lo ha hecho con el propio demandado y con la actora. Independientemente de esta reflexión, sin embargo, ha de admitirse que la declaración del Rdo. Don. J.M., Pbro. contri-- buye ciertamente a confirmar los presupuestos de este enjuicia--

miento y, en este sentido y por la condición del testigo, añade al enjuiciamiento el valor de prueba adminiculativa, aunque no hasta el extremo de que por sí sola constituya prueba alguna definitiva o de valor excepcional, como se aprecia fácilmente de su simple examen (fol. 70).

40.- Pasando a examinar la prueba de la parte demandada se ha reconocer su correcto planteamiento y copetente labor defensiva, siempre y cuando no existiesen en el caso las realidades examinadas y que inclinan al Juzgador a estimar que no pueden darse por superadas aún, y con las garantías suficientes de consistencia y madurez, los condicionamientos que tanto contribuyeron al infausto desenvolvimiento de la vida en común. O sea, que la tesis del demandado es correcta y coincide sustancialmente con la del Tribunal, pero lo que no se advierte es que deba ya imponerse de inmediato la restauración de la convivencia.

41.- No habiendo formulado el esposo demanda reconvenucional contra la esposa, él mismo viene a reconocer que no ha de atribuirse a ella el malestar grave y constante sufrido en la relación interconyugal. Su competente defensa, por consiguiente, viene a presuponer, de un lado, que el malestar es innegable, que no debe imputarse a la actora la responsabilidad, -- por lo menos preferente, en el mismo ; que se siente dispuesto al restablecimiento de la convivencia, cuestión desde luego innegable ; pero en lo único que no puede atenderse es -- en que se cuente ya con las convenientes garantías para la -- convivencia pacífica, armoniosa y responsable.

42.- En este contexto han de ser consideradas las pruebas practicadas por el demandado, entre las cuales obra la de absolución de posiciones por la actora, de la cual, sin embargo, no se desprende otra valoración que la ya mantenida a través de todo este pronunciamiento, y, tratándose concretamente de desvirtuar la causa de sevicias ejercitada, - lo único que destaca es el reconocimiento de un cierto nerviosismo por parte de ella : "Tal vez, dice, puedo afirmar que estaba algo nerviosa", en el sentido de que ella pudiera dar motivo al comportamiento de V. por razón de su estado de nerviosismo, pero ella misma ofrece esta explicación: "pero ello era debido a la vida que llevaba junto a V. (fol 283 a 31) ; porque en cuanto a lo demás y si ha de creerse a la actora en su propia confesión, ninguna otra conclusión puede sacarse favorable al marido, a excepción de las mutuas responsabilidades en cuanto al período anterior a la boda, y de su reiteración de hechos alegados en su demanda como imputables al demandado en el repetidamente sentido enjuiciado, de suerte que no hace sino reproducir " a parte post", lo mismo que quedó tan plenamente reflejado en las cartas anteriores a la celebración del matrimonio (poscs. 3 a 10, 14) y basado particularmente en el presupuesto de que "ha amado a Javier y esta es la razón por la que se entregó a él y fué su esposa" (a pos. 2) ; y en cuanto al tiempo posterior a la boda, no hace sino reiterar los presupuestos de su demanda (a poscs. 19, a 23, 32, 33 y 34).

43.- En cuanto a la prueba testifical, desde luego que los testigos ministrados por el demandado tienden a minimi-

zar la responsabilidad del demandado así como a corroborar la conveniencia y posibilidad de la restauración de la vida en común, y, al efecto, o bien presentan el conflicto como implicando en el mismo la influencia familiar, o atribuyéndolo a exageraciones de la actora, o a "celos" de ella.

44.- Se ha de hacer constar que los testigos, bajo capítulo 12, achacan a la actora que no quiso trabajar objetando que siendo licenciada en Filosofía y Letras no quería ser -- "tendera" (fol. 288), o "estar detrás de un mostrador" (fols 289 y 298), pero la propia madre del demandado reconoce que trabajó de traductora, y obra en autos documental acreditando que la actora "efectuó diversas traducciones.. remuneradas a razón de 95 pesetas página holandesa" (fols. 226-227).

45.- Insistiendo en las declaraciones de la madre del demandado, desde luego que apoya los presupuestos de su hijo (a caps. 10,14,15,16,18 y 19), no obstante que ha de reconocer, implícitamente por lo menos; lo inconveniente de la instalación en su casa del domicilio conyugal, cuando manifiesta : "Se añadía la circunstancia de que era mejor que ellos viviesen solos ya que era normal que un matrimonio joven se organizara a su manera y yo por mi parte quedaba asimismo más libre, ya que en realidad cuando ellos estaban en mi casa se presentaban momentos difíciles en la convivencia, como sucede en todas las casas" (a. cap. 17, fol. 288).

46.- Poco más añaden los restantes testigos y, en resumen, aparte de la consideración anteriormente consignada de que tienden a favorecer en lo posible al demandado, sus declara

raciones han de estimarse operantes en los mismos dos sentidos compartidos por el Tribunal, o sea, de un lado, la constatación de la difícil convivencia, y, del otro, la viabilidad del restablecimiento de la vida en común, si bien estimamos que éste se ha de producir en condiciones de tiempo que permita garantizar la consistencia y la madurez de ambos litigantes en orden a asegurar su permanencia mas sólida. Así -- también, la hermana del demandado, Doña A. (fol. 289, a caps. 14 al 19) ; Doña B. (fols. 290 a caps. 14 al 20) ; Don C. (fol. 291 a caps. 14 a 16) ; Don D. (fol. 293 a cap. 14) ; Don CH. (fol. 294, a cap. 14) ; y Don E. (fol. 295 a caps. 5. 15).

47.- Ha de atribuirse al marido, en consecuencia, la mayor responsabilidad en la provocación del truncamiento de la convivencia, no obstante que este pronunciamiento va claramente dirigido a un conveniente restablecimiento de la vida conyugal, según se ha señalado reiteradamente y él lo desea. Ya se ha significado que su competente defensa va orientada en ese mismo sentido.

48.- El demandado, mediante su misma defensa, pide, al final de su escrito de conclusiones, al Tribunal Eclesiástico -- en la persona de su Juez que ha de fallar esta causa, haga una admonición a los dos cónyuges litigantes, para que el marido procure responsabilizarse, a pesar de su juventud, en todas las funciones propias de esposo y padre, dando preferentemente a la mujer con la que unió en el sacramento del matrimonio, un trato afable y cariñoso ; y para que la esposa, haciendo honor a su condición de esposa y madre cristiana, ponga de su parte, renunciando incluso si hiciese falta a parte de su

sujetivo bienestar, particularmente en bien de la unidad familiar y de la prole, todo cuanto de ella dependiera para restablecer la convivencia pacífica y afectuosa con su esposo, con quien se unió indisolublemente ante Dios.." (fol. - 334, v.). Ha de estimarse correcta y aceptable esa legítima aspiración, a la cual vienen ciertamente obligados los esposos.

49.- A ello les exhortamos vivamente a ambos, y al efecto remuevan cuantos obstáculos han perjudicado la conveniente estabilidad mútua, preparen conscientemente el restablecimiento de la vida en común y hagan ambos el necesario esfuerzo de superación personal para madurar profundamente su amor cristiano, en justa correspondencia a la "vocación" -- que, de conformidad con la invitación del Concilio Vaticano II, les haga conseguir la fuerza "para sostenerse mutuamente en la gracia a lo largo de toda su vida, e inculcar la doctrina cristiana y las virtudes evangélicas a los hijos.. ofreciendo así el ejemplo de un incansable y generoso amor .." (L.G. 41, 4).

Pero entretanto corresponde, particularmente al marido, la preparación de unas condiciones, incluso en el orden extrínseco, que permitan la necesaria estabilidad : domicilio conyugal independiente y acomodado al pertinente desenvolvimiento familiar ; que no sea un simple apartamento, sino un verdadero hogar donde aquella independencia no quede reducida a mejores condiciones materiales, sino que, éstas supuestas, sea propicio a una digna nueva vida ; conclusión de estudios o de carrera ; y, en definitiva, todo cuanto contribuya a una convivencia pacífica y armoniosa junto con el hi

jo común. Por todo lo cual,

Nos, el infrascrito Viceprovisor, Juez Eclesiástico de la Archidiócesis, en la Sede del Tribunal, teniendo solamente a Dios presente, e invocado el Nombre de Nuestro Señor -- Jesucristo, visto el dictamen del Ministerio Fiscal, declaramos que al propuesto Dubio corresponde contestar AFIRMATIVAMENTE ; y en su virtud, estimando la demanda de Doña M., fallamos que debemos reconocer, y en su condición de consorte a quien corresponde declarar inocente, le reconocemos el derecho a la separación conyugal de su esposo Don. V. por tiempo indefinido, declarando operante la alegada causa de sevicias ; la separación perdurará en tanto el marido demandado no pida la restauración de la vida conyugal en común, demostrando que durante el plazo de un año ha observado comportamiento digno y responsable, así como que ha sufragado la conveniente pensión alimenticia en favor del hogar y prestando las convenientes garantías para una convivencia pacífica y armoniosa en el futuro. Declaramos asimismo que el hijo común de los litigantes, deberá permanecer bajo la guarda de su madre, la actora, quien cuidará de su cristiana educación y formación, sin expresa imposición de costas.

Así por esta Nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en Barcelona a treinta de julio de mil novecientos setenta y uno.

- - -